

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar - Antioquia, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Distribuidora de Abonos S.A.
<b>Demandado</b>	Roberto Agudelo Solís
<b>Radicación</b>	05101 31 13 001 2015 00007 00
<b>Tema</b>	Resuelve sobre aclaración

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Mediante escrito presentado el día 21 de junio de 2021, en el proceso ya referido en precedencia, el apoderado judicial del extremo ejecutante, solicitó dentro del término de ejecutoria del auto fechado el 11 de junio hogaño, que se hicieran las siguientes aclaraciones:

1. Se aclare lo relativo a la no expedición de oficios, toda vez que ello no guarda relación con lo determinado en auto del 06 de mayo de 2021, que aprobó el remate sin hacer salvedades, siendo confusa tal situación.
2. Igualmente depreca aclarar, en caso de revocarse por el Tribunal la providencia del 11 de febrero de 2021, ¿qué pasará con el dinero que se sufragó para la aprobación del remate?
3. En caso de confirmarse la anterior providencia (06-05-2021) hasta cuando procede la liquidación de intereses moratorios a cargo de la parte demandada.
4. Igualmente, precisa que de suspender la actuación en los términos indicados en la providencia objeto de aclaración, se estaría cambiando el efecto en que se concedió el recurso de la providencia que aprobó el remate, lo que causa enormes perjuicios a su representado.
5. Finalmente, precisa que debe “complementarse” la providencia del 11 de junio (misma que es objeto de aclaración) para resolver sobre la petición de condena en costas a cargo del demandado.

## CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, establece que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella – En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)”*. (Subrayas a propósito)

Es claro en este asunto, que desde ningún punto de vista la parte resolutive del proveído del 11 de junio último contiene conceptos o frases que generen un verdadero motivo de duda en lo que respecta a la no prosperidad de los recursos interpuestos en su momento por el apoderado del extremo pasivo, por la potísima razón que de la sola lectura de la totalidad del auto, se evidencia y concatena de forma coherente los argumentos que conllevan a declarar la improcedencia de los recursos interpuestos. Se evidencia igualmente que la parte motiva y la resolutive se encuentran en armonía, sin que sea de manera alguna confusa la argumentación desplegada por esta judicatura.

Lo que se evidencia *contrario sensu*, es una inconformidad de quien solicita la aclaración frente a la no expedición de oficios que materialicen la entrega de los bienes objeto de remate, pero tal situación no puede aparejarse a “verdaderos motivos de duda”, frente a la decisión, lo cual torna improcedente la aclaración deprecada, debiéndose no acceder a la misma.

No obstante lo evidente que resulta lo antes afirmando, debe este juzgado, resaltar someramente sobre las cuestiones planteadas por el apoderado judicial, en los siguientes términos:

1. Respecto de que en el auto que aprobó el remate, no se haya indicado nada sobre la no expedición de oficios, se tiene que, aparte de que ello no representa motivo de duda en la providencia del 11-06-2021, tal situación no era necesario advertirla en su momento, porque si bien el recurso de apelación (del auto del 11-02-2021) fue concedido en el efecto devolutivo, por disposición legal se tiene que no puede *“hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*<sup>1</sup>, situación que torna en necesario y predecible la no expedición de oficios hasta que se resuelva la alzada, pues como se indicó en la providencia que se pretende aclarar, es con este último proceder que se materializa la entrega de bienes y no con el auto de aprobación del remate, estando así expresamente vedado a este juzgador, entregar bienes conforme a la norma en cita.

---

<sup>1</sup> Artículo 323, del Código General del Proceso.

Por lo demás se tiene que el despacho, siendo congruente con el efecto del recurso concedido, adelantó el proceso hasta donde le era legalmente permitido.

2. Respecto de la hipotéticas situaciones planteadas por el profesional del derecho, de ser revocada o confirmada la decisión que rechazó de plano la nulidad, debe decirse únicamente que tal situación escapa al propósito del artículo 285 del CGP, pues tales situaciones no son materia de pronunciamiento en la providencia del pasado 11 de junio; aunado se tiene que tales aspectos serán tratados en el momento procesal oportuno, una vez se pronuncie el H. Tribunal Superior de Antioquia.

Adicionalmente, debe decirse que todas las situaciones expuestas por el abogado, debieron ser tenidas en cuenta al momento de decidir hacer postura por cuenta del crédito siendo plenamente conocedor de la solicitud de nulidad impetrada por el extremo pasivo y las posibles consecuencias que se derivarían de tal situación; lo cual, se itera, no conduce a la aclaración de la providencia como lo afirma el apoderado, pues dicho auto no abordó tales situaciones, ni resolvió al respecto.

3. Tampoco puede predicarse que se haya “cambiado el efecto del recurso de apelación”, mismo que fue concedido en el devolutivo, pues es claro que esta judicatura si estaba facultada, para adelantar las etapas subsiguientes al auto recurrido en apelación y así lo hizo, hasta donde legalmente le era permitido, atendiendo la limitación del artículo 323 del CGP, como se explicó en el auto objeto de aclaración, lo cual no implica el cambio de efecto como lo asevera el profesional del derecho.

4. Finalmente, se tiene que en la solicitud de aclaración, también se elevó solicitud de “complementación” de la providencia a fin de resolver sobre la condena en costas que en su momento había solicitado el apoderado judicial, pues el juzgado nada dijo al respecto en el auto del 11 de junio pasado.

Sobre este particular, y atendiendo al deber de interpretación que le asiste al presente juez, se asumirá tal pedimento conforme a los lineamientos del artículo 287 del CGP, que aluden a la figura de la “ADICIÓN”, pues es la que se enmarca en lo pedido por el extremo activo. Así las cosas, debe decirse categóricamente que la adición pedida tampoco resulta procedente pues si bien es cierto que el Despacho nada dijo sobre condena en costas en el auto del 11 de junio de 2021, se tiene de manera clara que ello no era necesario, a luces del artículo 365 del CGP, que por parte alguna contempla condena en costas, cuando se resuelva un recurso de REPOSICIÓN, como ocurrió en el *sub judice* situación que torna inocuo e innecesario pronunciamiento expreso en este sentido.

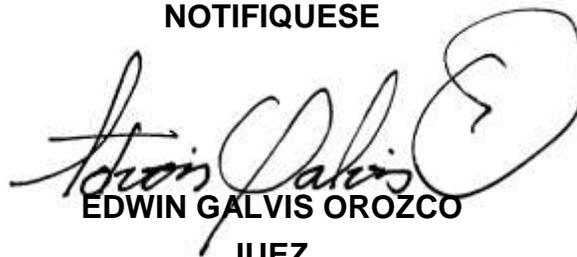
En ese orden de ideas, no se accederá a la aclaración del auto del pasado 11 de junio, ni a su adición, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

Sin lugar a otros considerandos, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de aclaración y adición peticionada, al auto del 11 de junio de 2021, que resolvió recurso de reposición y negó apelación, por IMPROCEDENTE, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 287 del CGP.

**NOTIFIQUESE**



**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ.**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ef62ea5e61b74bc4ecd0b780c2b98bbe3dff0caa4650c559ef23396e7bd9b**  
Documento generado en 08/07/2021 03:59:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>